

BOLLTIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ilmo. Sr. Director General de obras públicas se ha comunicado à este Gobierno de provincia lo que sigue. Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las dudas consultadas por los Ingenieros jefes de los distritos sobre la aplicacion de la franquicia concedida por el Real decreto de 17 de Enero último á los transportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar à esta gracia, y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene sijo hasta que llega al término de su espedicion en los diferentes puertos de la Peninsula, donde unicamente podria averiguarse lo que salia para otros de la misma ó se coasumia en la localidad, y lo que se extraia para los extranjeros à Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguacion, siempre dificil y embarazosa, produciria al comercio una vejacion mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna para la administracion de los portazgos, por la imposibilidad de aplicar à cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultaran legitimamente imponibles; y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravámen à los productos mas necesarios à la vida, unicamente para estos puede admitirse, al aplicar al exencion, toda la latitu i necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes à que con tanta facilidad se presta toda exencion de pago de derechos de portazgos por la indole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes. Primera: La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes concedida por Real decreto de 17 de Enero próximo pasado al transporte de granos para el consumo interior, se estenderá aplicable unicamente al trigo, sea de la clase que fuere y al maiz ó panizo. Segunda: Los carros y caballerías en que se transporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia: Tercera: Será requisito indispensable para disfrutar la exencion que las caballerías y dos carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos y la perderán si con ellos transportasen otros de diferente especie; no contandose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje. Cuarta: Tampoco se considerará como carga en los carros para eximirse del pago de los derechos de vacio, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar segun su clase y condiciones de tiro y demas. Quinta: Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes -Billings II : The Call of Indeed to the the

-This substituted maked as busy distributed to contact you true make

no oppositioner and internal of the amore countries

disposiciones, será denunciado á la autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso.

Lo que se inserta en este periòdico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Logroño 20 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 65.

Siendo de reconocida utilidad las ventajas que ha de proporcionar á los cosecheros de vino de esta provincia la adquisición de las cenizas de barrilla; con el objeto de aplicarlas á la extinción del sapo que hace años destruye las vides
de la alta Rioja; he creido de mi deber recomendar su adquisición y dar al propio tiempo las gracias á D. Pedro
Ramos Verde, propietario y vecino de esta capital que ha solicitado venderlas despues de reconocida su buena calidad
por la Junta de Agricultura de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el informe que ha evacuado dicha corporacion para que por condueto de los Sres. Alcaldes llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 18 de Abril de 1854.—El Goberndor, José Oller.

Informe que se cita.

La comision ha leido la esposicion de D. Pedro Ramos Verde en la que ofrece las cenizas extinguidas de la barrilla para matar los revoltones ó sea el Piralis vitis que bajo el nombre vulgar de sapo tala los viñedos de la Rioja alta. Pero al dar aplicacion á estas cenizas ha querido combatir el oidium Tuckeri nueva enfermedad de la vid, que tuvo su origen en loglaterra las estufas de Tueker pasando de este cultivo artificial á los viñedos á todo viento. Desde el año de 1834, que se abservó por la primera vez, ha atravesado el estrecho de la Mancha é invadido todos los viñedos de Francia, Italia, Hungria el Tirol la Luiza Baden, Wertember, ha asaltado el Mediterraneo y se ha esparcido en los departamentos de Argelia, en la Siria y en el Asia menor. En la Península ha debido presentarse hace algun tiempo, pero no ha sido observado hasta el año próximo pasado.

En esta provincia se ha presentado ocupando estensiones de terreno considerable, como ha sucedido en Albelda en el término de la Dehesa. Hay variedades de vid como el moscatel que reune circunstancias mas faborables á su desarrollo y que han sido atacadas con preferencia particularmente en los emparrados poco ventilados. Observadores laboriosos han hecho numerosas aplicaciones de varias sustancias con las que han obtenido incontestables resultados: pero hay problemas que si la ciencia los resuelve faborablemente los rechaza la economía y así es que la aspersion de la flor de azufre del sulfuro de cal líquido y otros compuestos sulfurados si bien han dado resultados faborables, han sido medios demasiado dispendiosos para emplearlo en el cultivo general. En la memoria presentada por Mr. Payen aconseja el uso del polvo de las cenizas lexiviadas de sosa y cal, residuo de muy

The result of a fact of the real section of the sec

ble en este año se presenta la enfermedad mas generalmente.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DE LA ASOCIACION de Ganaderos del Reino.

(Conclusion.)

CAPÍTULO V.

Del conserge-portero.

Art. 84. A cargo de un conserge estarà el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociacion. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidara del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y comision permanente, y todo el año, cerca del Presidente y oficinas de la Asociación, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO VI.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO. 1.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganadería y cañadas, cada

uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que à propuesta de las mismas, nombraran el Presidente y Comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la Asociacion, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de Junio cuenta documentada de dichos gastos á la contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares:

1.ª Evacuar los informes que les pidan, y los demás encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comision permanente.

2. Verificar asímismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios régios y Juntas de agricultura, delegados del ramo de la cria · caballar, y demás Autoridades provinciales.

3. Dar su dictamen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.º Nombrar à un individuo de su seno para vocal de la

Junta de Agricultura de la provincia.

5.ª Elegir el personero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme alart. 37.

6. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, excitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la Presidencia y Comision permanente.

permanente.
7.a Procurar por cuantos medios lessean posibles la mejora v fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente, à la Presidencia y Comision permanente.

CAPITULO II.

De los visitadores principales de provincia.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones] de los Visitadores

principales de ganaderia son:

hacerso isk in fuese necesario: propone

1.º Formar la Estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme à las instrucciones que les dé la Presidencia.

- 2.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias legitimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por si mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo à la presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.
- 3 º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la transhumacion y viages de los ganados procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indevidas.

4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el gobernador, el Consejo y demas Autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores dando parte à la Presidencia cuando sus solicitudes no sean

atendidas.

5.º Proponer'à la Presidencia, Junta general y Comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestandoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas, sus reclamaciones por las Autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.º Recamilar los fondos y derechos de la asociación en sn

provincia, prévia la competente fianza.

8.º Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargadas por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

CAPITULO III.

De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los Visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las juntas generales.

Art. 94. Los Visitadores de partido ejercen cerca de las Autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior

se señalan á los principales de provincia. Art. 95. Obrarán además con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la Presidencia y los Visitadores principales, à los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las Autoridades locales.

CAPÍTULO IV. Status de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa del la completa del la completa de la completa del la completa de la completa de la completa de la completa del la compl

De los Visitadores de cañadas.

Art. 96. El Presidente de la Asociacion, por si ó en virtud de acuerdo de las Juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes para que visiten los pastos comunes, cañadas y demás objetos de interés colectivo de la ganadería. y los demás que conciernen á la Asociación.

Art. 97. La obligacion de estos Visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados tér-minos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, así como sobre las exacciones indebidas y demás, vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la transumacion y desempeñar los demás encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los Visitadores extraordinarios se 'arreglarán en un todo á las instrucciones de la Presidencia, dando parte

à la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los Visitadores extraordinarios la señalará la presidencia, de acuerdo

con la Comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las Juntas generales de los Visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

CAPÍTULO V.

De los comisionados para la recaudacion.

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion, estará en cada provincia á cargo del Visitador principal de ganaderia y caña las que la verificará por si y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el Presidente, á propuesta del Tesorero nombrará los Visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los Visitadores principales.

Art. 102. Los Visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijara la comision permanente, y recibira el Tesorero à su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero darà cuenta à la Presidencia de ha-

ber recibido la fianza del modo-expresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les espedira el correspondiente recudimiento por la comision permanente, y el despacho auxiliatorio de la Presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que la autorice en la forma acostumbrada), y los demas documenmentos necesarios para verificar la recaudación.

Art. 104. Los visitadores cobrarán las sumas que se senalen en sus respectivos recudimientos y demás documentos

que les sean espedidos.

Art. 105. Los visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el contador y el tesorero que todos se reduzcan à un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las juntas generales.

Art. 106. Los visitadores observarán rigorosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de Marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demás eficinas y dependencias de la asociación, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el regla-

mento.

CAPITULO VI.

De las juntas locales de ganaderos y de los Sindicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los puel los del Reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su Alcalde o de un Presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la Autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería: 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas.

3.9 Elegir Procurador síndico local de Ganaderia.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las

leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre si mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del Presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga à sus intereses comunes, debiendo asistir al menos, el Procurador sindico de

ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de

sus ganaderos.

Art 110. Los Síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenian los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

Celar y promover ante el Alcalde y demás Autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganadería y caña-

das de los partidos.

Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios asecten à los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

TITULO SETIMO.

De los fondos, presupuestos y cuentas de la asociación.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos.

Art. 112. Son fondos de la Asociación general de ganaderos:

El producto de las fincas de su propiedad.

El valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas à los ganaderos por infracciones de las mismas leves y

disposiciones de policia pecuaria.

4.º La que las leyes Recopiladas señalan al antiguo Concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual Asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exaciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los Visitadores de ganadería y cañadas.

5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro

crédito que corresponda à la Asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la Asociacion los repartimientos que las Juntas generales acuerden hacer à los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policia pecuaria, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las Juntas generales.

CAPITULO II.

De los presupuestos.

Art. 115. Todos los años en los primeros meses, formará el Contador la relacion de ingresos y presupuesto, de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Aso-

ciacion en el año actual.

- Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán: Los destinados al fomento y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las Juntas generales.

Los de pleitos.

Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas. Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la Asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6. Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de Juntas, oficinas, comisiones auxiliares, Visitadores principales y demás dependencias.

Los demás que se hallen prevenidos por las Juntas

genarales ú órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una parfida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios,

de la que dispondrá él Presidente, dando cuenta razonada á las Juntas generales de los objetos y servicios á que la haya

destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de Marzo presentará el Contador los presupuestos al Presidente, quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la Comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la Junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los Contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictá-

men sobre ellos.

Art. 121. Las Juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 122. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejan fondos de la Asociación, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando à la Contaduría las cuentas à que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo à cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia à los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán, siendo à ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de Febrero se hallaran reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidación definitiva, de modo que el Contador la presentará

al Presidente antes de 1.º de Marzo.

A la cuenta acompará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el órden de los capítulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, expresando en cada uno las cantidades que han ingresado, y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 123. El Presidente pasarà las cuentas à la Comision permanente, que las examinara, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y

extendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer dia en que funcione la Junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro Contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, dén su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la Junta general, la misma

acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la Junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre este ramo.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. El Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, y oyendo á la Junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la Asociación un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía los que ya rigen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la presidencia y de las Juntas generales, en todo lo en que se opon-

gan à lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid 31 de Marzo de 1834.—Aprobado por S. M.—Es-TEBAN COLLANTES.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Logroño 20 de Abril de 1854.—El Goberna dor, José Oller.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Sajazarra dotada con 750 rs. y 5 fanegas de trigo anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, à fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 7 de Abril de 1854.—Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Castañares de Rioja con la dotacion de 1000 rs, anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el térmido de un mes. Logroño 7 de Abril de 1854.—Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Ledesma dotada en 400 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 15 de Abril de 1854.—Oller.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

La brillante acogida que tuvo este Establecimiento desde su fundacion demuestra su necesidad y utilidad para todos. Constituida bajo la inmediata responsabilidad de una persona a quien el público conoce inspira toda la confianza necesaria como lo prueba su clientela. Toma á su cargo todo lo concerniente á colocaciones, licencias, clasificaciones, jubilaciones, cesantías ó retiros de empleados, en todos los ramos, espendicion y remesas de títulos para Mitras, prevendas y curatos, para magistrados, jueces, promotores, escribanos, procuradores, y empleados en todos los ramos para Grandes de España y otros títulos, para todos cuantos los necesiten en la Península ó en Ultramar; todo lo concerniente al Excmo. Sr. Nuncio de su Santidad, sagrada Penitenciaria y Tribunal de la Rota.

Se encarga tambien de presentar al reconocimiento toda clase de créditos contra el Estado para su conversion y liquidacion que se está verificando en el dia segun leves vigentes. En cobranzas, pagos, compras, ventas y administración de fincas devengará un interés módico y lo mismo en todo lo demás que se ponga hajo su direccion, dando siempre que se le exija la correspondiente garantía para satisfaccion del poderdante y por último aceptará bajo su responsabilidad cualquiera poder para todo asunto ó encargo que se le confiera en esta Corte y las instrucciones que se crean convenientes. La inteligencia, actividad y economia, serán las prendas que le recomienden y su providad en el uso de los poderes y fondos que reciba.

En todo negocio, y saca de cualquiera clase de título, ya sea Eclesiástico. Civil, ó Militar, se sacarán y harán con la rebaja, del 20 % del precio mas módico, que lo haga eualquie-

ra otro Agente.

La correspondencia franca, de lo contrario no se recibe, con sobre à Don Alejandro de Ledesma y Fernandez, calle de la Montera, número 23, cuarto 2.º, Madrid.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino del bosque de la Barra de La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se quiera.

Quien quisiere comprar un magnifico piano de seis octavas y media, de la fábrica inglesa de Collard y Collard, puede entenderse con el profesor de música, maestro de capilla de la Colegial de esta ciudad D. Blas Hernandez.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.